

Resolución Anticipada RA- 02-ANA-DGT-SDGT-24
Aplicación de Criterios de Valoración

Panamá, 26 de noviembre de 2024

DIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA,
En uso de sus facultades legales,

VISTOS:

Que mediante el Decreto Ley N° 1 de 13 de febrero de 2008, se creó la Autoridad Nacional de Aduanas como una institución de Seguridad Pública, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía en su régimen interno y jurisdicción en todo el territorio nacional;

Que son funciones de la Autoridad Nacional de Aduanas administrar las políticas, directrices y disposiciones que regulan el sistema aduanero, de conformidad con lo que establece la legislación vigente en la materia y garantizar su aplicación; administrar, fortalecer y consolidar la política aduanera, aplicando criterios de modernización; generar datos estadísticos relativos a las operaciones aduaneras y de comercio exterior; así como aplicar medidas de control y fiscalización de los distintos regímenes aduaneros;

Que la República de Panamá adquiere la obligación de emitir Resoluciones Anticipadas a través de la Autoridad Nacional de Aduanas, otorgando criterios vinculantes de manera previa a la importación de la mercancía sobre determinados regímenes aduaneros, como respaldo a las operaciones de comercio;

Que mediante la Resolución N°233-2018 COMIECO-XLIX que aprueba el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA) y la Resolución N° 224-008 COMIECO-XLIX que aprueba el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), se establecen normas de Resoluciones Anticipadas expedidas por los Servicios Aduaneros o Autoridad competente en su caso, de los Estados Parte;

Que la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, establece que la autoridad competente para recibir solicitudes y emitir Resoluciones Anticipadas es la Autoridad Nacional de Aduanas, a través de la Dirección de Gestión Técnica.

CONSIDERANDO:

Conforme a la solicitud de Resolución Anticipada registrada bajo el número consecutivo 02-VAM-DGT-2024, con fecha de admisión de la solicitud completa el día 16 de octubre de 2024 por la Agente Corredora de Aduanas licenciada DILSA LEDY CANO DE PENEDO, con licencia N°341 y domicilio en Vía Ricardo J. Alfaro, Miraflores, Calle El Maestro, Casa No. 143, Corregimiento de Betania, Ciudad de Panamá en calidad de representante legal de la empresa SERVICIOS Y TRÁMITES LOGISTICOS, S. A. localizable en el número 260-7328, con el fin de dar cumplimiento con lo establecido para el pago de los impuestos correspondientes al Estado.

Que anexo a la solicitud de Resolución Anticipada aporte escrito en el cual consulta de manera puntual *“identifiquen cuáles son los parámetros del flete marítimo, cuando se presente cualquier de los elementos listados a continuación y si pueden considerarse, para determinar el flete, aunque los presente Prepaid o Collect, sobre todo cuando se refiere a:*

- *¿OTROS?...y,*
- *Bunker Adjustment (Ajuste por variación del combustible).*
- *Basic Ocean Freight (Flete Marítimo Base).*
- *Container Protect Essential (Seguro de Contenedor).*
- *Coordination Services (Servicios de Coordinación).*
- *Documentation Fee (Manejo de Documentos).*
- *Terminal Handling Service (Servicios de Manejos en la Terminal).*
- *Inland Haulage Import (Servicio de Entrega/Acarreo).*
- *Port Adicional/Port Dues-Import (Gastos de Puerto).*
- *Peak Season Surcharge (Incremento por Temporada).*
- *Value Protect Base (Seguro Base de Mercancías).”*

Que Panamá pasó a ser Miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 6 de septiembre de 1997 y con ello adopta el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, en adelante el Acuerdo; asimismo, mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013 se depositó el instrumento de ratificación del Protocolo de Incorporación de la República de Panamá al Sistema de Integración Económica Centroamericana, junto con sus instrumentos jurídicos vinculantes, entre ellos, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su Reglamento, en adelante CAUCA y RECAUCA, y que estos instrumentos serán la base para el análisis técnico de la consulta que nos ocupa.

Artículo 44 del CAUCA "el valor en aduana constituye la base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios a la importación (DAI), de las mercancías importadas o internadas al territorio aduanero de los Estados Parte.

Dicho valor será determinado de conformidad con las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y las del capítulo correspondiente en el Reglamento. El valor en aduana será aplicable a las mercancías importadas o internadas estén o no afectas al pago de tributos (el subrayado es nuestro).

Que conforme a lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo de Valoración, para los efectos de la valoración aduanera de las mercancías importadas los países miembros deben regirse por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y sus Anexos, suscrito mediante la Ley 26 de 17 de abril de 2013.

De lo transcrito, podemos colegir que el valor en aduanas, tal y como lo indica el párrafo anterior, se determinará conforme lo establece el Artículo 1 del *Acuerdo relativo al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994*, en adelante el Acuerdo de Valoración, que define que el artículo 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente Acuerdo.

Que el artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8 del Acuerdo de Valoración, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas.

Que el artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. En los artículos 2 a 7 inclusive establecen el orden de prelación de los métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

Que la Resolución N° 704-04-5032 del 17 de septiembre de 1997 dice:

Artículo 3.- Concepto del Flete Internacional. - El flete internacional comprende todo los gastos del transporte interno en el país de exportación, desde que la parte hacia nuestro país e incluye los gastos de carga y descarga producidos por este transporte, cuando no están incluidos en el costo del mismo.

Por ello, en todos los casos, aun cuando el flete sea superior al precio de la mercancía, es necesario agregar la totalidad del flete para formar del valor aduanero sobre el que se aplican los gravámenes que cobra la Aduana.

En el mismo orden de ideas, el numeral 2 del artículo 8 del Acuerdo de Valoración da la facultad a los países miembros, de incluir o excluir del valor en aduana, los gastos de entrega allí relacionados. Por tal razón, en todos los casos en que se determine el valor en Aduanas de las mercancías objeto de importación los gastos de entrega forman parte del valor en Aduanas, sin importar el método de valoración que se utilice, los gastos de artículo 8.2 comprenden:

“Artículo 8.

Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

2. En la elaboración de su legislación cada Miembro dispondrá que se incluya en el valor en aduana, o se excluya del mismo, la totalidad o una parte de los elementos siguientes:

- a) los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;*
- b) los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y*
- c) el costo del seguro.”*

Asimismo, el literal b) del numeral 3 de la Nota Interpretativa al artículo 1 del mismo Acuerdo, señala que los gastos de transportes posteriores a la importación no hacen parte del valor en aduana, veamos:

3. El valor en aduana no comprenderá los siguientes gastos o costos, siempre que se distingan del precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:

- a) los gastos de construcción, armado, montaje, entretenimiento (léase: mantenimiento) o asistencia técnica realizados después de la importación, en relación con mercancías importadas tales como una instalación, maquinaria o equipo industrial;*
- b) el costo del transporte ulterior a la importación;***
- c) los derechos e impuestos aplicables en el país de importación. (el subrayado es nuestro)*

También, podemos indicar que para determinar los gastos que deben añadirse, debemos remitirnos a lo que establecen los artículos 188 y 189 del RECAUCA que detallan lo siguiente:

Artículo 188 del RECAUCA:

“Elementos del valor en aduana. “Además de los elementos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 8 del Acuerdo, también formarán parte del valor en aduana, los elementos siguientes:

- a) Los gastos de transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación;*
- b) Los gastos de carga, descarga y manipulación ocasionados por el transporte de las mercancías importadas hasta el puerto o lugar de importación; y*
- c) El costo del seguro”.*

Artículo 189 del RECAUCA:

“Tarifas. “Cuando alguno de los elementos enumerados en los literales a), b) y c) del Artículo anterior fueren gratuitos, no se contraten o se efectúen por medios o servicios propios del importador, deberá calcularse su valor conforme a las tarifas normalmente aplicables.

Para los efectos del párrafo anterior, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar en concepto de gastos de transporte, carga, descarga y manipulación, al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero, por los medios que éste establezca. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de transporte registradas ante el Servicio Aduanero, para el traslado de mercancías de la misma especie o clase.

Para el caso del costo el seguro, el importador deberá determinar la cantidad a adicionar al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías objeto de valoración, conforme a las tarifas que suministrará el Servicio Aduanero. Dichas tarifas serán las normalmente aplicadas por las empresas de seguros, a las mercancías de la misma especie o clase”.

SEGUNDO: Advertir que los costos a adicionar de los gastos de transporte hasta el punto o puerto de importación, así como los gastos de carga, descarga y manipulación y los costos de seguro, y los elementos de valor contemplados en el Artículo 188 del RECAUCA, deben ser incluidos en el cálculo del mismo de acuerdo con las normativas nacionales e internacionales aplicables.

TERCERO: La presente Resolución Anticipada tendrá un periodo de vigencia por 5 años.

CUARTO: Advertir que la presente Resolución podrá ser anulada, revocada o modificada por la Autoridad Nacional de Aduanas de oficio o a petición del solicitante en caso de que se determine algunas de las circunstancias establecidas en el artículo 23 de la resolución 466 de 12 de diciembre de 2014.

QUINTO: Advertir que contra la presente Resolución se podrá interponerse dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, el recurso de Apelación ante la Comisión Arancelaria mientras se establezca el Tribunal Aduanero.

SEXTO: Remitir copia de la presente Resolución Anticipada a los Administradores Regionales de la Autoridad Nacional de Aduanas.

SEPTIMO: Publicar la presente Resolución Anticipada en el sitio web de la Autoridad Nacional de Aduanas <http://www.ana.gob.pa/>.

FUNDAMENTO LEGAL: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio GATT de 1994, Textos del Comité Técnico de Valoración en Aduana (Comentarios, Notas Interpretativas), Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), adoptado por la República de Panamá mediante la Ley 26 del 17 de abril de 2013 y la Resolución 466 de 12 de diciembre de 2014, "Por el cual se reglamenta la emisión de Resoluciones Anticipadas", Resolución N° 704-04-5032 del 17 de septiembre de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[F] NOMBRE Firmado digitalmente por [F]
CASTRO NOMBRE CASTRO
GONZALEZ GONZALEZ JOEL
JOEL JOSUE - JOSUE - ID
ID 8-830- 880 8-830-1880
Fecha: 2024.11.26 13:39:03 -05'00'

JOEL CASTRO

Director de Gestión Técnica,

Con copia - Oficina de Asesoría Legal
- Oficina de Auditoría de la ANA

En Panamá a las 11:25
De la Mañana de 27
De Noviembre del 2024
Notifíquesele a Lic. Orlean Cano
De la Empresa Servicios y Trámites Logísticos
De la Resolución No. RA-02-ANA-DGT-SDGT-24
Firma: Edin Diaz